Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., H. D. C/ F. P. S. S.A S/ Accidente de Trabajo" (Expte. N°354/2023)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 174/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/24 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N° 10/24 dictada por este Cuerpo, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) CPCC.

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto el recurrente considera que la sentencia dictada por este tribunal recae en violación de ley o doctrina legal, por encontrarse fundada en una interpretación de la ley que influye sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años. Asimismo esgrime la ilegalidad del DNU 669/19, por no encontrarse operativas las causales previstas en el Art. 99 inc.3 de la C.N.

II. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, contra una sentencia definitiva, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J.", 8/4/99, *idem* Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

A mayor abundamiento a fin de clarificar los argumentos que dieron sustento a la decisión recurrida, respecto a los agravios esgrimidos por la parte demandada, corresponde transcribir brevemente algunos párrafos de los votos atacados en los que consta que los magistrados no se han apartado de la ley al sentenciar: El Dr. Guillermo Hansen dijo: "(…) *Así pues, los argumentos y alegaciones de la quejosa sobre la constitucionalidad de la norma que plantea en esta instancia, no pudieron ser considerados por la jueza de grado al sentenciar, y por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.*

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión."

Asimismo, a fin de completar el tratamiento de la presente queja corresponde citar lo decidido por el Juez Dr. Heraldo Fiordelisi: *(…) En este caso, el actor sufrió lesiones en su tendón de Aquiles en el primer accidente, mientras que en un siniestro posterior se vio afectada su columna vertebral. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que el a quo ha considerado*

correctamente la incapacidad conforme las pautas determinada por el perito médico actuante"

(…) Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente,

porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el *correspondiente estadio procesal."*

De esta manera, es menester precisar que este Tribunal considera que la causal por violación de la ley o doctrina legal invocada cobra plena virtualidad en tanto los fundamentos expresados reposen exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Lo que no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, sumado ello a la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Para que ello ocurra requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación,

un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la recurrente invocando la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 10/24 SDL por la causal casatoria prescripta por los art. 291 inc. a) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.